



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01696-2020-PHD/TC
LIMA
ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS, DISCAPACITADOS,
VIUDAS Y DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ, representada por DANNEA LUCIANI
MENDOZA

RAZÓN DE RELATORÍA

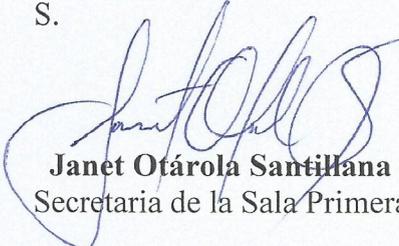
La resolución emitida en el Expediente **01696-2020-PHD/TC**, es aquella que declara **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda en esta sede constitucional de manera excepcional, que se convoque a vista de la causa y, que previamente se le otorgue un plazo de 10 días hábiles a los demandados, para que, en ejercicio de su derecho de defensa, aleguen lo que juzguen conveniente previa notificación de la demanda, sus anexos y del recurso de agravio constitucional. Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Blume Fortini, siendo estos dos últimos convocados sucesivamente para dirimir la discordia suscitada en autos, ante el voto conjunto de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, que se acompaña.

Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Finalmente, la Secretaría de la Sala Primera deja constancia de que los votos referidos fueron emitidos antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307).

Lima, 17 de septiembre de 2021

S.



Janet Otárola Santillana
Secretaría de la Sala Primera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01696-2020-PHD

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS, DISCAPACITADOS,
VIUDAS Y DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ, representada por DANNEA LUCIANI
MENDOZA

VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el mayor respeto por la ponencia de mi colega magistrado, emito el presente voto para expresar, entre otros, las razones que sustentan la admisión de la demanda en sede del Tribunal Constitucional, por las siguientes consideraciones:

1. El 13 de diciembre de 2017, doña Dannea Luciani Mendoza, representante legal de la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, interpone demanda de *habeas data* contra la Dirección de Información del Ejército del Perú, con emplazamiento de la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú. Solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le otorgue: a) copia certificada y/o fedateada del cargo del oficio con el cual la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército (JADPE) remitió al Comité Permanente del Pliego 026: Ministerio de Defensa, la Resolución 3057/s.4.a.3.c/Dev.Tropa, de fecha 21 de noviembre de 2016, la cual otorga a su asociado, don Gunter Huaniuri Silvano, el derecho a percibir el monto de S/ 18 750.00, por concepto de devengados de reintegro de seguro de vida, para su atención al pago priorizado que refiere la Ley 30137 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 001-2014-JUS; y b) el pago de los costos procesales.
2. El Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente *in limine* la demanda, por cuanto señaló que la información solicitada forma parte de un proceso judicial que se encuentra en trámite y lo que pretende el demandante es que el *habeas data* sustituya al procedimiento judicial de origen o subsanar los supuestos defectos u omisiones en que pudo haber incurrido la parte procesal demandada del referido proceso judicial. En tal sentido, el interesado como parte procesal demandante de dicho proceso debe agotar su reclamo en ese procedimiento de origen.
3. La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 28 de octubre de 2019, confirmó la apelada, por considerar que lo solicitado por la recurrente guarda relación con un actuado judicial que se encuentra en trámite, de modo que lo peticionado debe hacerlo valer en el proceso judicial que viene siguiendo y no en un proceso distinto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01696-2020-PHD

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS, DISCAPACITADOS, VIUDAS Y DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, representada por DANNEA LUCIANI MENDOZA

4. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, el Tribunal Constitucional considera que han cometido un error de apreciación. Al respecto, cabe indicar que el documento solicitado por la demandante es un documento administrativo emitido en el marco del cumplimiento de la Ley 30137 y su reglamento que establecen criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, documento que no necesariamente forma parte de un expediente judicial, es decir, la información está referida al recorrido del trámite de una resolución administrativa, por la cual se habría dispuesto el pago por devengados de reintegro de seguro de vida a favor de don Gunter Huaniuri Silvano y que, por lo tanto, tiene vinculación con el destino de fondos públicos; sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que los procesos judiciales son públicos, conforme al artículo 139, inciso 4 de la Constitución, salvo disposición contraria de la ley.
5. En este contexto, queda claro entonces la existencia de un indebido rechazo liminar de la demanda de amparo, en cuya situación el Tribunal Constitucional se ha decantado por dos alternativas, ambas plausibles.
6. La primera de ellas es declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso constitucional y ordenar al juez de primera instancia que admita a trámite la demanda, con el fin de no afectar el derecho de defensa de las demandadas, así como asegurar la debida motivación de las resoluciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del Código Procesal Constitucional; opción empleada por la ponencia.
7. La otra alternativa, es declarar la nulidad de todo lo actuado y admitir a trámite la demanda en sede del Tribunal Constitucional, en virtud de la celeridad y economía procesal, como ha sido anotado en diversa jurisprudencia. Sin perjuicio de ello, considero que esta segunda alternativa es de carácter excepcional y no responde únicamente a la celeridad y economía procesal. En efecto, ello debe conjugarse con la necesidad de tutelar de manera urgente los derechos fundamentales vulnerados, pues de lo contrario devendrían en irreparables. Por citar de manera enunciativa algunos supuestos de su aplicación, tenemos a las mujeres embarazadas, lactantes, discapacitados e incluso aquellas situaciones de grave crisis o emergencias equiparables a la producida por la COVID-19, donde adoptar una alternativa tendiente a generar sobrecargas a los órganos jurisdiccionales competentes —los que recientemente empezaron a reactivarse luego de paralizar sus funciones por las medidas de restricción adoptadas por el Gobierno central para enfrentar la enfermedad por coronavirus—, impactaría a todas luces en el tiempo de espera de los litigantes en búsqueda de tutela.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01696-2020-PHD

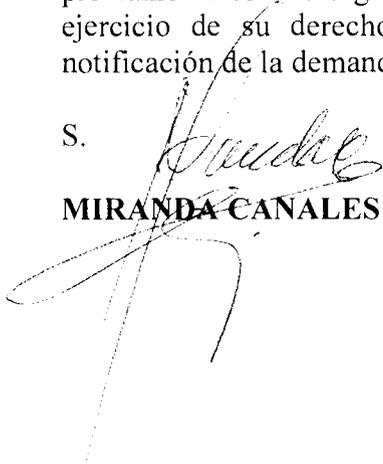
LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS, DISCAPACITADOS,
VIUDAS Y DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ, representada por DANNEA LUCIANI
MENDOZA

8. En atención al último supuesto indicado, considero que corresponde admitir a trámite la demanda en sede del Tribunal Constitucional, a efectos de correr traslado de la misma y sus recaudos a la parte emplazada para que alegue lo que corresponda.

Por lo expuesto, mi voto es por **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda en esta sede constitucional de manera excepcional, que se convoque a vista de la causa y, que previamente se le otorgue un plazo de 10 días hábiles a los demandados, para que, en ejercicio de su derecho de defensa, aleguen lo que juzguen conveniente previa notificación de la demanda, sus anexos y del recurso de agravio constitucional.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:




JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01696-2020-PHD/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS, DISCAPACITADOS,
VIUDAS Y DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS
ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.
representada por DANNEA LUCIANI MENDOZA

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente voto, a fin de adherirme a la posición expresada por mi colega magistrado Miranda Canales, pues también considero que corresponde **DISPONER** la admisión a trámite de la demanda en sede del Tribunal Constitucional, se corra traslado de esta a la entidad emplazada otorgándole un plazo de 10 días para que ejerza su derecho de defensa y se convoque a vista de la causa, en atención a los argumentos contenidos en su voto singular.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01696-2020-PHD/TC
LIMA
ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS, VIUDAS, DISCAPACITADOS
Y DERECHAHABIENTES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y
POLICIA NACIONAL DEL PERÚ, representada por DANNEA
LUCIANI MENDOZA

VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Me adhiero al voto singular del magistrado Miranda Canales por los fundamentos que en él se expresan y a los cuales me remito como parte del presente voto. En tal sentido, mi voto es porque se **ADMITA** a trámite la demanda en sede del Tribunal Constitucional y se corra traslado correspondiente a las partes, a fin de que presenten sus alegatos en un plazo no mayor de 10 días hábiles, previa notificación de la demanda, sus anexos y el recurso de agravio constitucional. Vencido el plazo concedido, previa vista de la causa, el expediente quedará expedito para su resolución definitiva.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01696-2020-PIID/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS, DISCAPACITADOS,
VIUDAS Y DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICIA NACIONAL DEL
PERÚ, representada por DANNEA LUCIANI
MENDOZA

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS RAMOS NÚÑEZ Y
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú contra la resolución de folios 45, de fecha 28 de octubre de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. El 13 de diciembre de 2017, doña Dannea Luciani Mendoza, representante legal de la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, interpone demanda de *habeas data* contra la Dirección de Información del Ejército del Perú, con emplazamiento de la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú. Solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le otorgue: a) copia certificada y/o fedateada del cargo del oficio con el cual la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército (JADPE) remitió al Comité Permanente del Pliego 026: Ministerio de Defensa, la Resolución 3057/s.4.a.3.c/Dev.Tropa, de fecha 21 de noviembre de 2016, la cual otorga a su asociado, don Gunter Huaniuri Silvano, el derecho a percibir el monto de S/ 18 750.00, por concepto de devengados de reintegro de seguro de vida, para su atención al pago priorizado que refiere la Ley 30137 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 001-2014-JUS; y b) el pago de los costos procesales.

Auto de primera instancia o grado

2. El Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente *in limine* la demanda, por cuanto señaló que la información solicitada forma parte de un proceso judicial que se encuentra en trámite y lo que pretende el demandante es que el *habeas data* sustituya al procedimiento judicial de origen o subsanar los supuestos defectos u omisiones en que pudo haber incurrido la parte procesal demandada del referido proceso judicial. En tal sentido, el interesado como parte procesal demandante de dicho proceso debe agotar su reclamo en ese procedimiento de origen.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01696-2020-PHD/TC
LIMA
ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS, DISCAPACITADOS,
VIUDAS Y DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ, representada por DANNEA LUCIANI
MENDOZA

Auto de segunda instancia o grado

3. La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 28 de octubre de 2019, confirmó la apelada, por considerar que lo solicitado por la recurrente guarda relación con un actuado judicial que se encuentra en trámite, de modo que lo peticionado debe hacerlo valer en el proceso judicial que viene siguiendo y no en un proceso distinto.

Análisis de procedencia de la demanda

4. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, consideramos que han cometido un error de apreciación. Al respecto, cabe indicar que el documento solicitado por la demandante es un documento administrativo emitido en el marco del cumplimiento de la Ley 30137 y su reglamento que establecen criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, documento que no necesariamente forma parte de un expediente judicial, es decir, la información está referida al recorrido del trámite de una resolución administrativa, por la cual se habría dispuesto el pago por devengados de reintegro de seguro de vida a favor de don Gunter Huaniuri Silvano y que, por lo tanto, tiene vinculación con el destino de fondos públicos; sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que los procesos judiciales son públicos, conforme al artículo 139, inciso 4 de la Constitución, salvo disposición contraria de la ley.
5. Del mismo modo, cabe recordar que, tal como se ha sostenido en reiteradas oportunidades, consideramos que el rechazo liminar constituye una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda respecto de la improcedencia de la demanda (cfr. por todas, la sentencia emitida en el Expediente 04710-2013-PC/TC) lo que, como ha quedado explicado *supra*, no ocurre en el caso. Por el contrario, cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, el uso de esta facultad resulta impertinente.
6. En consecuencia, consideramos que se ha producido un indebido rechazo liminar de la demanda por parte de los juzgadores de las instancias precedentes, toda vez que no se presentan los supuestos habilitantes para ello previstos en los artículos 5 y 70 del Código Procesal Constitucional. Por tanto, estima que, con arreglo al artículo 20 del mismo cuerpo legal, debe reponerse la causa al estado en que el juzgado de origen admita la demanda de cumplimiento de autos y la tramite con arreglo a ley, corriendo traslado de ella a la emplazada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01696-2020-PHD/TC
LIMA
ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS, DISCAPACITADOS,
VIUDAS Y DERECHONIABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ, representada por DANNEA LUCIANI
MENDOZA

Por estas consideraciones, estimamos que se debe,

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida y **NULA** la resolución de fecha 11 de abril de 2018 expedida por el Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifica:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL